

## Síntesis del SUP-JIN-84/2025 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** Un candidato a un magistrado de Circuito promovió diversos juicios de inconformidad para controvertir los resultados de diversos cómputos distritales. ¿Los juicios son procedentes?

### HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2, en el Circuito Judicial II (Estado de México).

2. El 9 de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.

3. El 10 de junio, el actor, candidato a magistrado Civil del I Circuito, impugnó los resultados de los cómputos de los Consejos Distritales 17, 21 y 25 de la elección en la que participó.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor controvierte los cómputos distritales a partir de lo siguiente:

- El hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar es un indicio de una afectación al principio de certeza de los resultados, pues existe incertidumbre sobre si los votos considerados como nulos fueron válidamente anulados.
- No existió un mecanismo para que las candidaturas pudieran verificar el cómputo de los votos.
- El diseño de la boleta inducía al error y hubo un alto porcentaje de recuadros no utilizados.

Por ello, solicita que esta Sala Superior ordene un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, ya que el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar y, en su caso, declarar la nulidad de la elección.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

El acto definitivo y susceptible de ser impugnado a través del juicio de inconformidad para la elección de magistraturas de Circuito es el cómputo de entidad federativa, de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, el actor impugnó diversos cómputos distritales, los cuales, si bien son utilizados para el cómputo de entidad federativa, no constituyen el acto definitivo.

Se **desechan** de plano las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-84/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** VLADIMIR VEJAR GÓMEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJOS DISTRITALES 17, 21 Y 25 DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTES AL DISTRITO  
JUDICIAL ELECTORAL 2 DEL CIRCUITO  
JUDICIAL II, CON SEDE EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, OLIVIA Y. VALDÉZ ZAMUDIO Y  
RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORARON:** ULISES AGUILAR  
GARCÍA, KEYLA GÓMEZ RUIZ E IRERI  
ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** las demandas de juicio de inconformidad promovidas por Vladimir Vejar Gómez, a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de magistraturas en Materia Administrativa, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Circuito Judicial II, con sede en el Estado de México; **ya que los resultados controvertidos, para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3

**SUP-JIN-84/2025 Y  
ACUMULADOS**

4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVOS.....	8

**GLOSARIO**

<b>Consejos Distritales:</b>	Consejos Distritales 17, 21 y 25 del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2, del Circuito Judicial II, con residencia en el Estado de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Un candidato a una magistratura en Materia Administrativa del Distrito Judicial Electoral 2, en el Circuito Judicial II, con residencia en el Estado de México, presentó diversas demandas para impugnar los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participa.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (4) **2.2. Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo de 2025<sup>1</sup>, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, al actor le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 2 del Circuito Judicial II para competir por el cargo al que fue postulado.
- (5) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2 del Circuito Judicial II.
- (6) **2.4. Resultados de los cómputos de los distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, correspondiente, de entre otros, a la referida elección<sup>2</sup>.
- (7) **2.5. Juicios de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 10 de junio, el actor promovió ante la autoridad responsable juicios de inconformidad para cuestionar los resultados de los cómputos distritales, al considerar la actualización de diversas irregularidades.

## 3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turnos.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-84/2025, SUP-JIN-87/2025 Y**

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/1/administrativa/candidatos>

**SUP-JIN-105/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (9) **3.2. Radicación.** Por economía procesal, en este acto se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

#### **4. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se tratan de juicios de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (11) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, en ellos se señalan como autoridades responsables a los Consejos Distritales 17, 21 y 25 del INE, con residencia en el Estado de México, y se impugna, sustancialmente, los mismos actos consistentes en los resultados de los cómputos distritales de la elección de magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2 del Circuito Judicial II.
- (12) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JIN-87/2025, SUP-JIN-105/2025 al SUP-JIN-84/2025, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (13) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados<sup>4</sup>.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior **considera que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales), para los fines de impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.

### 6.1. Marco normativo aplicable

- (15) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que **en la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:**

- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa<sup>5</sup>**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez<sup>6</sup>, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

<sup>6</sup> Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

**SUP-JIN-84/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (16) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito**, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (17) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (18) Por su parte, del artículo 99, párrafos 1 y 4, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>7</sup>.

## **6.2. Caso en concreto**

- (19) En el caso, el actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Administrativa correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 en el Circuito Judicial II y señala como autoridades responsables a los Consejos Distritales 17, 21 y 25 del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los referidos Consejos Distritales. De hecho, a la fecha de la presentación de sus demandas (10 de junio) sólo se contaba con esos cómputos, emitidos por los Consejos Distritales.
- (20) Al respecto, y con base a lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito resultan improcedentes, ya que **el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto**

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



**que, de acuerdo con la Ley de Medios, es el que debe controvertirse para dicha elección.**

- (21) Por el contrario, la normativa establece de manera expresa que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate**, en lo que interesa, **de la elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**<sup>8</sup>. Esta normativa no es aplicable al caso concreto, ya que el cargo al que aspira el actor es una magistratura de Circuito.
- (22) **En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor.** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los de las entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos se realizaron a partir del 12 de junio.
- (23) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, el actor debió esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa, para que, en caso de que estimara que estos le causaran algún perjuicio, promoviera el juicio de inconformidad correspondiente.
- (24) Incluso si se considerara que la pretensión del actor es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales) el momento oportuno para impugnar es a partir de la declaración de validez, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, es un acto posterior al cómputo estatal.

---

<sup>8</sup> Véase: artículo 50, párrafo 1, inciso a) y artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (25) Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, debe desecharse de plano<sup>9</sup> la demanda presentada.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del artículo 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (véase las sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).